

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 08741/2020.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

- IX. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DG EPPOED/058812020 mediante el cual se le informó la determinación del INAI de incluir al Comité de Participación Ciudadana (CPC) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.
- X. Con fecha 26 de agosto de 2020 fue presentada ante el CPC la **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **4700200001320**, misma que se transcribe a continuación:

“ Descripción clara de la solicitud de información

“Copia electrónica de la cédula profesional de licenciatura y maestría de la presidenta del CPC y de los miembros que actualmente son parte del mismo.” (sic).

- XI. El CPC en cumplimiento de sus atribuciones respondió dentro del plazo establecido la inexistencia de información de la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido.
- XII. Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión **RRA 08741/2020** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el cual fue notificado al CPC el 18 de septiembre de 2020.
- XIII. El CPC remitió dentro de los diez días establecidos, los alegatos correspondientes reiterando la inexistencia de la información. El argumento que sostuvo fue que la información documental y curricular de los actuales miembros del Comité fue entregada a la Comisión de Selección en el momento en que fueron realizadas sus postulaciones como aspirantes en cumplimiento a las convocatorias respectivas en virtud de las cuales resultaron electos cada uno de ellos, es decir, la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado, sino en los de la Comisión de Selección referida.
- XIV. Una vez analizado el expediente, el Pleno del INAI resolvió el recurso en el siguiente sentido:

“... ”

*En este sentido, toda vez que se advierte que en el propio sujeto obligado hace referencia a la experiencia académica de sus integrantes, a través de sus medios oficiales, se estima que, a fin de brindar certeza al particular sobre las gestiones realizadas para la ubicación de su información y a los indicios localizados en medios oficiales, lo pertinente es que el Comité de Participación Ciudadana declare formalmente la inexistencia de la información, en términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, se estima que el agravio deviene en **parcialmente fundado**.*

*Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de que:*

unidadtransparencia@sesna.gob.mx
(55) 81 17 81 00 ext. 1116

- *Declare, a través del Comité de Transparencia, la inexistencia en sus archivos de la copia de la cédula profesional de licenciatura y maestría de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana y de los miembros del mismo.*

Cabe señalar que, la declaración de inexistencia deberá realizarse a través del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional Anticorrupción.

...
“(SIC).”

- XV.** A efecto de dar cumplimiento a la resolución, el **CPC**, en cumplimiento de sus atribuciones, solicitó a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** para que, en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Estatuto Orgánico de la **SESNA**, sea sometida ante el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y confirmara la inexistencia de la información aludida a fin de dar cumplimiento a la resolución **RRA 08741/2020**.
- XVI.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **CPC** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el **CPC**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 141 y 143 de la **LFTAIP**.
- Segundo.-** Que el **CPC** señaló que los documentos a los que hace referencia la persona solicitante no obran en sus archivos físicos o electrónicos.
- Tercero.-** El **CPC** es un órgano colegiado integrante del **SNA** que, en términos del artículo 15 de la **LGSNA**, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del **CC**, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el **SNA**.

El Proceso de Designación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en mayo de 2017 señala los requisitos para ser candidato a integrante del **CPC**, entre los documentos solicitados se enumera el título profesional.

La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, constituida por el Senado de la República, fue la encargada de recibir el listado de postulantes y sus respectivos expedientes, así como de publicar en versión pública los documentos entregados.

La información documental y curricular de los actuales miembros del Comité fue entregada a la Comisión de Selección en

el momento en que fueron realizadas sus postulaciones como aspirantes en cumplimiento a las convocatorias respectivas en virtud de las cuales resultaron electos cada uno de ellos

Derivado de la búsqueda realizada por el **CPC** se concluyó que no cuenta con esta información en sus archivos físicos o electrónicos. Es decir, al no contar con una estructura orgánica y, por lo tanto, un área dedicada a recursos humanos que pudiera conservar estos documentos, se declaró la inexistencia de la información solicitada. De acuerdo con los argumentos del CPC esta información fue entregada a la Comisión de Selección y es ese órgano colegiado quien podría tener la información solicitada.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de los documentos solicitados, es decir, de la cédula profesional de licenciatura y maestría de la Presidenta del **CPC** así como del resto de sus integrantes.

Por último, se recomienda al CPC, en aras del principio de máxima publicidad, a realizar las acciones necesarias para contar con estos documentos ya que justifican las capacidades técnicas de sus integrantes -las cuales se mencionan en su portal de internet- y fortalecen la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

Cuarto.- En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

***Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. -En términos del artículo 141 y 143 de la LFTAIP se **CONFIRMA** la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo señalado en el considerando **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico proporcionado.

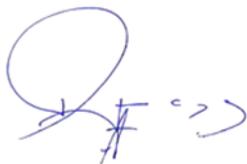
TERCERO. - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 141 de la LFTAIP.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 20 de noviembre de 2020



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos



DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción